

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1773-2017-OS/OR AMAZONAS**

Chachapoyas, 13 de noviembre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201500000737, el Informe Final de Instrucción N° 894-2017-OS/OR AMAZONAS referido al procedimiento administrativo sancionador iniciando mediante Oficio N° 236-2016-OS/OR AMAZONAS a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** (en adelante, **EMSEU**), identificada con RUC N° 20288529087.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad respecto de la empresa **EMSEU**, correspondiente al primer semestre del año 2015.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 162-2016-OS/OR AMAZONAS, de fecha 21 de enero de 2016, en la supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre 2015, se verificó que **EMSEU** incumplió el indicador DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos, configurándose la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
<p><u>INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS</u></p> <p>EMSEU obtuvo el valor 25.5399% para el indicador DIR, superando la tolerancia establecida (0).</p> <p>Se observó que, en siete (07) suministros efectuó un</p>	<p>PROCEDIMIENTO APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 722-2017-OS/CD</p> <p>4.2 INDICADOR DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos</p> <p>Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2¹ de este</p>	<p>- Inciso d) Título Quinto del Procedimiento.</p> <p>- Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD</p>

incorrecto cobro del recuperero.	procedimiento.	
----------------------------------	----------------	--

- 1.4. Mediante Oficio N° 236-2016-OS/OR AMAZONAS de fecha 22 de enero de 2016, notificado el 27 de enero de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra **EMSEU** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. A través de la Carta N° 94-2016-EMSEU/GG, de fecha 26 de febrero 2016, **EMSEU** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante Oficio N° 240-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 20 de setiembre de 2017, notificado el 26 de setiembre de 2017, se traslada a **EMSEU** el Informe Final de Instrucción N° 894-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 19 de setiembre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. A través de la Carta N° 467-2017-EMSEU/GG de fecha 03 de octubre de 2017, **EMSEU** presenta sus descargos al Oficio N° 240-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 20 de setiembre de 2017.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

En ese orden, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD se modificó el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, estableciéndose que, el Especialista Regional en Electricidad será el órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Amazonas.

2.2. RESPECTO AL INDICADOR PARA LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE RECUPEROS

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD – Procedimiento para la supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad

1.2.5 En el proceso de supervisión se realizarán cuando menos las siguientes acciones:

d) Evaluación de los procesos de recuperos:

d.2 Dado que el recuperero comprende exclusivamente la valorización de la energía eléctrica y/o potencia no facturada, se verificará que no hayan excesos en la determinación del importe principal del recuperero y de los intereses de Ley cuando corresponda, así como que el plazo máximo no exceda los 12 meses y haya aplicado la tarifa vigente a la fecha de detección.

Para determinar la cantidad de energía a recuperar por error en el sistema de medición o de su instalación, se hará con una evaluación de los consumos anteriores y posteriores al periodo de la condición defectuosa, por un período no menor de dos meses.

Para los casos de vulneración de las condiciones del suministro y en lo aplicable para los consumos sin autorización de la concesionaria, la energía a recuperar será considerando la evaluación de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa; en caso de no existir registros válidos de energía o cuando la vulneración sea con conductor en derivación, se levantará un inventario de carga del predio beneficiado, aplicando el factor de ajuste de la tabla siguiente: (...)

2.2.1. INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS.

Osinergmin detectó que EMSEU obtuvo el valor de 25.5399%, para el indicador DIR, para el primer semestre de 2015, superando la tolerancia establecida de (0%).

En ese sentido, la concesionaria incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del Procedimiento, el cual establece que, con el indicador DIR se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.

Hechos verificados

En las evaluaciones realizadas, se observó que el importe cobrado por la concesionaria en siete (07) suministros (1000521700, 1000340600, 1000388400, 1000508400, 1000261700, 1000531600, 1000131400) fue mayor al que correspondía.

A continuación se detallan los casos observados:

Nº	SUMINISTRO	OBSERVACIÓN
1	1000521700 (ítem 1)	<p>En el presente caso, EMSEU, aplicó un monto de recuperos mayor al debido, al haber considerado un consumo promedio de 243 kW.h/mes (calculado sobre la base de la corriente media registrada en la intervención del 9/06/2014 más la carga instalada en el predio); sin embargo, EMU, solo se encontraba facultada a aplicar el recuperos sobre la base de la carga instalada y verificada en el predio en la intervención del 09/06/2014.</p> <p>En el caso observado, la concesionaria incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del Procedimiento y el numeral 9.2.3² de la Norma DGE, los cuales establecen que la concesionaria queda facultada a calcular el recuperos con la carga registrada (inventario de carga o corriente registrada), cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico en derivación adicional y cuando la concesionaria demuestre que los consumos anteriores a la condición de vulneración no son válidos; por tanto, considerando que el usuario permitió realizar el inventario de carga instalada en el predio, correspondía a EMU determinar el consumo medio solo en base al inventario de carga instalada.</p>
2	1000340600 (ítem 6)	<p>En el presente caso, EMSEU, aplicó un monto de recuperos mayor al debido, al haber considerado un período retroactivo para el cálculo de recuperos mayor; al respecto, de la documentación contenida en el expediente, se verifica que en la inspección del 13/06/2014, EMSEU, reportó una vulneración de las condiciones del suministro e igualmente del histórico de consumos y lecturas, se aprecia que la condición defectuosa se presente a partir de la facturación de marzo de 2014, correspondiendo considerar un período retroactivo para el cálculo del recuperos de marzo de 2014 a mayo de 2014 y no como consideró la concesionaria de junio de 2013 a mayo de 2014.</p> <p>En el caso observado, EMSEU, incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del Procedimiento y el numeral 9.2.3³ de la Norma DGE, los cuales establecen que para el cálculo del recuperos, se debe considerar el número de meses en que se ha presentado la condición de vulneración (período retroactivo de cálculo).</p>
		En el caso observado, EMSEU, para el cálculo del Epa consideró un período de meses menor al

² Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM - Norma DGE. Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica (Norma DGE)

9. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

9.2 Cálculo del Recuperos

9.2.3 Recuperos por vulneración de las condiciones del suministro

El cálculo del Recuperos se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Recuperos (S/.)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} (Epa - Ecv_i) \cdot TF + IC - RM$$

(...)

³ ídem 1

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1773-2017-OS/OR AMAZONAS**

N°	SUMINISTRO	OBSERVACIÓN
	(ítem 8)	normado, excluyendo el mes inmediato anterior a la condición de vulneración. Al respecto, el numeral 4.2 del Procedimiento y el numeral 9.2.3 ⁴ de la Norma DGE, establecen que para la determinación del Epa, se debe de considerar el promedio mensual registrado de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración, en el caso observado a partir de febrero de 2013; sin embargo, la concesionaria ha determinado el Epa considerando los consumos de enero de 2013 a noviembre de 2012.
4	1000508400 (ítem 9)	En el presente caso, EMSEU, aplicó un monto de recuperó mayor al debido, al haber considerado un consumo promedio de 265 kW.h/mes (calculado sobre la base al inventario de carga registrada en la intervención del 02/07/2014); sin embargo, no obstante que se trata de un conductor eléctrico en derivación adicional, al existir inflexión y contar con registros válidos de consumos anteriores a la condición de vulneración, EMSEU, debió calcular el recuperó determinando Epa considerando la energía promedio mensual registrada en períodos de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración. En el caso observado, la concesionaria incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del Procedimiento y el numeral 9.2.3 ⁵ de la Norma DGE., los cuales establecen que para el cálculo del recuperó por vulneración de las condiciones del suministro, se determina Epa con la energía promedio mensual registrada en períodos de por lo menos cuatro (4) meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración.
5	1000261700 (ítem 10)	En el presente caso, EMSEU, aplicó un monto de recuperó mayor al debido, al haber considerado un consumo promedio de 153 kW.h/mes (calculado sobre la base del inventario de carga instalada, verificada en la intervención del 02/07/2014); sin embargo, EMSEU, no consideró los correspondientes factores de ajuste de acuerdo el número de equipos de iluminación y artefactos. En el caso observado, EMSEU, incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del Procedimiento y el numeral 9.2.3 ⁶ de la Norma DGE., los cuales establecen que la concesionaria en casos de vulneración consistente en un conductor eléctrico en derivación adicional y demuestre que no cuenta con registros válidos de consumos de energía anteriores a la condición de vulneración, queda facultada a calcular el recuperó con el inventario de carga cuando el usuario permita realizar el inventario, debiendo la concesionaria aplicar a la sumatoria de carga instalada el correspondiente factor de ajuste, según la Tabla N° 1 de la Norma DGE.
6	1000531600 (ítem 12)	En el caso observado, EMSEU, para el cálculo del Epa consideró un período de meses menor al normado. Al respecto, el numeral 4.2 del Procedimiento y el numeral 9.2.3 ⁷ de la Norma DGE, establecen que para la determinación del Epa, se debe de considerar el promedio mensual registrado de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración, en el caso observado de agosto a mayo de 2013; sin embargo, la concesionaria ha determinado el Epa considerando los consumos de agosto a junio de 2013.
7	1000131400 (ítem 13)	En el caso observado, EMSEU, aplicó un monto de recuperó mayor al debido, al haber considerado un consumo promedio de 112 kW.h/mes (calculado sobre la base del inventario de carga instalada, verificada en la intervención del 13/11/2014); sin embargo, EMSEU, no consideró los correspondientes factores de ajuste de acuerdo el número de equipos de iluminación y artefactos. En el caso observado, EMSEU, incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del Procedimiento y el numeral 9.2.3 ⁸ de la Norma DGE, los cuales establecen que la concesionaria en casos de vulneración consistente en un conductor eléctrico en derivación adicional y demuestre que no cuenta con registros válidos de consumos de energía anteriores a la condición de vulneración, queda facultada a calcular el recuperó con el inventario de carga cuando el usuario permita realizar el inventario, debiendo, la concesionaria aplicar a la sumatoria de carga instalada el correspondiente factor de ajuste según la Tabla N° 1 de la Norma DGE.

Descargos de EMSEU

⁴ Ídem 1

⁵ Ídem 1

⁶ Ídem 1

⁷ Ídem 1

⁸ Ídem 1

- Al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante Oficio N° 236-2016-OS/OR AMAZONAS

EMSEU señala que si bien, en los siete (07) suministros analizados, existen variaciones en el cálculo del recuperos; ello obedece a que en esos suministros se verificó hurto de energía.

Al respecto, solicita se considere que estos usuarios no tienen ningún reparo en picar la acometida, rompiendo el empotrado de sus casas con el fin de beneficiarse, con la energía.

Por otro lado, solicitan se les permitan realizar las correcciones y resarcir la diferencia al usuario; toda vez que la norma no es clara para aplicar el cálculo.

Finalmente, agregan que sus pérdidas son altas y que deben mejorar los niveles de pérdida; en atención a ello, solicitan que se levante dicha observación.

- Al Informe Final de Instrucción trasladado mediante Oficio N° 240-2017-OS/OR AMAZONAS

EMSEU solicita se aplique la gradualidad contemplada en la normativa, a fin que pueda cancelar la multa a imponer, determinada en el Informe Final de Instrucción N° 894-2017-OS/OR AMAZONAS.

Análisis de los descargos

- Los argumentos presentados por **EMSEU** no desvirtúan el incumplimiento verificado en la supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, correspondiente al primer semestre 2015; siendo la concesionaria responsable, que durante todo el desarrollo de su actividad, se cumplan con las normas técnicas y de seguridad en materia de electricidad; y, de ser el caso, realizar las acciones correctivas destinadas a su cumplimiento; como es efectuar un correcto cálculo de los recuperos.

En ese orden, no habiendo aportado la concesionaria argumentos y/o medios probatorios que la exoneren de su responsabilidad administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 4.2 del Procedimiento, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- En cuanto a lo solicitado mediante la Carta N° 467-2017-EMSEU/GG recibida el 03 de octubre de 2017, corresponde indicar que la determinación de la sanción será aplicada de acuerdo lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, que tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador DIR del Procedimiento.

Cabe precisar que, el numeral 25.1 de la artículo 25 del Reglamento de SFS aplica en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, según sea el caso, teniendo en cuenta los criterios de graduación ahí establecidos; no obstante, para la infracción materia de análisis la multa específica se aplica de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD – Anexo 8, Escala de Multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

Por lo tanto, en atención a lo señalado y a fin de cumplir con el debido procedimiento administrativo, se debe imponer la sanción establecida en la norma.

Conclusiones

- Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁹, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

En ese sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 162-2016-OS/OR AMAZONAS, de fecha 21 de enero de 2016, notificado a la entidad el 27 de enero de 2016, junto al Oficio N° 236-2016-OS/OR AMAZONAS, que **EMSEU** para el primer semestre 2015, presentó desviación en exceso del importe de los recuperos (DIR).
- El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que, Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.
- En tal sentido, el numeral 4.2 de del Procedimiento determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin, conforme con las condiciones establecidas es el numeral d.2 de la norma mencionada.
- Por lo tanto, **EMSEU** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 4.2 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la

⁹ Reglamento vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador DIR.

En tal sentido, la multa a imponer por transgredir la tolerancia del indicador DIR (Exceso del Importe de los Recuperos), se determina teniendo en cuenta la siguiente expresión:

$$Multa_{DIR} = (M6 * DIR * NPR)$$

Dónde:

M6= 0.0625 UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DIR = 25.5399 %

NPR = 14

Multa DIR = 0.0625 UIT* 0.255399*14 = 0.22 UIT.

El numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, establece: Si el importe de la multa resultara inferior a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Por lo tanto, la multa por la Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos (DIR) es equivalente **0.25 UIT: veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

4. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al Agente fiscalizado una multa de **0.25 UIT: veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por la infracción mencionada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** con una multa de **0.25 UIT**: Veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1500000737-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días** hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹⁰, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, **la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional de Amazonas

¹⁰ Ídem 9